

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2591 DE 02/08/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 890901321 – 5** habilitada mediante Resolución No. 314 del 14 de agosto del 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** presuntamente:

- (i) Permitió que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹²
- (ii) Incumplió en la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conducta descrita en el artículo en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

- (v) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.
- (vi) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Que conforme a lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de tres (3) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a octubre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁹ en concordancia con el artículo 36 del CPACA²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Fecha matrícula	Otras pruebas
1	482580 ²¹	13/06/2020	GTX160	24/02/2020	Ticket de pesaje No. 000262
4	482826 ²²	20/06/2020	TSV016	02/08/2012	Ticket de pesaje No. 000076
5	0-166070 ²³	29/07/2020	SVF804	11/03/2018	Ticket de pesaje No. 000729

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular.

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

18.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021

De los citados IUIT's en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

¹⁹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

²¹ Radicado No. 20215340965282 del 15/06/2021.

²² Radicado No. 20215341100742 del 07/07/2021

²³ Radicado No. 20215340939322 del 10/06/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	482580	13/06/2020	GTX160	"(...) Tiquete bascula #000262 con sobrepeso 3190 kg, peso máximo 10400k, peso registrado 13590 kg. Manifiesto de carga N° 0027300467687 (...)"	No. 000262 expedido por la estación de pesaje bascula Las Flores I	13.590
2	482826	20/06/2020	TSV016	"Tiquete de pesaje #000076 (...) peso registrado 16470. Sobrepeso 2970 kilos, manifiesto electrónico #0027700490167 (...)"	No. 000076 expedido por la estación de pesaje bascula Las Flores II	16.470

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	482580	GTX160	10.400	13.590	13.500	590
2	482826	TSV016	10.400	16.470	13.500	2.970

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

18.1.2. Resolución No. 004100 de 2004[1] modificada por la Resolución 1782 de 2009

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 4100 de 2004²⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	0-166070	29/07/2020	SVF804	"(...) Transita con 130 kilos de sobrepeso según tiquete bascula No. 200729-00407"	No. 200729-00407 expedido por la estación de pesaje bascula Chicoral	49.330

Cuadro No. 3. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Ahora bien, una vez verificado el material probatorio aportado por la DITRA, este Despacho logró evidenciar que el IUIT 0-166070 carecía del tiquete de bascula, razón por la cual, mediante radicado No. 20228720123111²⁵ se solicitó se aportara el mismo, es así como, la Seccional de Tránsito y Transporte del Tolima con radicado No. 20225340451892²⁶ aportó entre otros, el tiquete de bascula No. 200729-00407 del 29/07/2020 expedido por la Concesionaria San Rafael.

No.	IUIT	Placa	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	0-166070	SVF804	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S2	48.000	1.200	49.200	49.330

Cuadro No. 4. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

18.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio

²⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²⁵ Del 28 de febrero de 2022.

²⁶ Del 30 de marzo de 2022.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "las flores II" y "chicoral" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁷ y con certificado de calibración²⁸

18.2. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²⁹, (ii) Remesa terrestre de carga³⁰, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)³¹

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera "completa y fidedigna", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

"a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...) "³².

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho trae a colación la petición trasladada por el Ministerio de Transporte con radicado Supertransporte No. 20215341529542 del 07/09/2022 mediante la cual la empresa generadora Palmas de Tumaco S.A.S, manifestó que:

"La empresa Comercial EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA NIT. 890.901.321. Asocia en el RNDc a PALMAS DE TUMACO SAS con NIT 860051534-1, los viajes relacionados abajo desde la ciudad de Tumaco Nariño hasta la ciudad de Barranquilla, sin embargo dichos viajes no coinciden

²⁷ Obrante en el expediente

²⁸ Obrante en el expediente

²⁹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

³⁰ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

³¹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

³² Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

con los cargues realizados en nuestra empresa **PALMAS DE TUMACO SAS** con NIT 860051534- en dicho mes.

FECHA INGRESO RNDIC	NOMBRE USR	CONSECUTIVO REMESA	MANIFIESTO CARGA	PLACAS RNDIC
09/05/2020 13:20	Nora Isabel Vélez Mugno	400623733	300456520	XYW430
09/05/2020 13:14	Nora Isabel Vélez Mugno	400623730	300456517	SX5589
09/05/2020 13:09	Nora Isabel Vélez Mugno	400623663	300456473	SZ7899

(...)"

Es así como, esta Superintendencia procedió a requerir a la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** mediante radicado No. 20218700810981³³ con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20215341937962³⁴ y 20215342039432³⁵, la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** dio respuesta al requerimiento allegando a través de una carpeta compartida en la plataforma de Google Drive, entre otros, para el cargo particular que nos ocupa, los siguientes documentos:

1. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300456517 del 09/05/2020.
2. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300456473 del 09/05/2020.
3. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300456520 del 09/05/2020.

A modo de ejemplo, se tomará por parte de este Despacho el manifiesto de carga No. 0027300456517 del 09/05/2020, para exponer la presunta infracción:

DATOS DE LA EMPRESA				NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA			
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.			0027300456517			
NIT:	890 901 321-5	SIGLA:	TBS	COD. EMPRESA (4 DIGITOS) CONSECUTIVO (12 DIGITOS)			
DIRECCIÓN:	AV Ferrocarril 2 04	CUIDAD:	Santa Marta	NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE			
TELÉFONO:	054210398			Santa Marta-FD-300456517			
TIPO MANIF:	GENERAL			Autorización: 48794151			

RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN NO. 00314 DEL 14 DE AGOSTO DE 2001		INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA					
FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)	2020/05/09	ORIGEN DEL VIAJE	TUMACO (NARI)	DESTINO DEL VIAJE	BARRANGUILLA (ATL) (ATLANTICO)	FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA (AAAA/MM/DD)	2020/05/12
TITULAR DEL MANIFIESTO	Andina Internacional De Tanques Ltda.	NRO DE IDENTIFICACIÓN	8300879277	DIRECCIÓN DEL TITULAR	CL 7 15 B 15 BRR Comuneros	TELÉFONO DEL TITULAR	3156618156
CUIDAD Y DEPARTAMENTO	BUCARAMANGA (SAN) (SANTANDER)						
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO							
PLACA	SX5589	MARCA	HENKHOETH	CONFIGURACIÓN	352	PLACA SEMIREMOLQUE	R9862
PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	Andina Internacional De Tanques Ltda.	NRO DE IDENTIFICACIÓN	8300879277	PESO VACÍO	9.800	SOA	Compañía Municipal De Seguros S.A
POSSEEDOR O TENEADOR DEL VEHÍCULO	Investra Ptohincha S.A.	NRO DE IDENTIFICACIÓN	8920207567	DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO	CL 7 15 B 15 BRR Comuneros	TELÉFONO	3156618156
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO	Chapeta Castro William Miguel	NRO DE IDENTIFICACIÓN	38158259	DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEADOR	AV Bolívar 14 N 30	TELÉFONO	3153719909
NRO LIC. CONDUCCIÓN	88156259	DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR	CR 3 22 BRR Santa Marta	CUIDAD Y DEPARTAMENTO	ARMENIA (QUI) (QUINDÍO)		
				CUIDAD Y DEPARTAMENTO	PAMPLONA (NSA) (NORTE SANTANDER)		
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
NÚMERO DE REMESA	400623730	UND. DE MEDIDA	KG	CANT. EMPAQUE	31000	CANT. EMPAQUE	1
NATURA LEZA	5	EMPAQUE	1	CÓDIGO PRODUCTO	151190	PRODUCTO TRANSPORTADO	Acete de palma y sus fracciones imp. y
ORIGEN - DESTINO		NOMBRE		IDENTIFICACIÓN			
LUGAR ORIGEN	Tumaco (NARI) (NARIÑO)	PROPIETARIO	Palmas De Tumaco S.A.S	8600515341			
LUGAR DESTINO	BarrangUILla (ATL) (ATLANTICO)	REMITENTE	Palmas De Tumaco S.A.S	8600515341			
DIRECCIÓN	Vía Guaima KM 10 + 1 Des	DESTINATARIO	Sibar LTDA	8007031704			
DIRECCIÓN	BOLIVAR	DIA SEGUROS	BOLIVAR	8007031704			

VALOR A PAGAR		VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS:		RECOMENDACIONES			
VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 7.750.000	SETE MILLOONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL					
RETENCIÓN EN LA FUENTE	1,03 %	PEQUEÑOS MONTE					
RETENCIÓN ICA	0,00 CCIP						
VALOR NETO A PAGAR	\$ 7.672.500	RUTA REAL DEL VIAJE:					
VALOR ANTICIPA	\$ 4.600.000	FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA:					
SALDO POR PAGAR	\$ 3.072.500	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR:					
FECHA PARA EL PAGO DEL SALDO (AAAA/MM/DD)	2020/05/13	FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO:					
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO (AAAA/MM/DD)	BARRANGUILLA (ATL) (ATLANTICO)	NOMBRE:					
NRO. IDENTIFICACIÓN		NOMBRE:	Twilcoo Kance				
CARGUE PAGADO POR:	Remitente	NRO. IDENTIFICACIÓN					
		DESCARGUE PAGADO POR:	Destinatario				
		HUELLA					

Imagen 1. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300456517 del 09/05/2020

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga Nos. 0027300456517, 0027300456473 y, 0027300456520 todos del 09/05/2020, al registrar como remitente y propietario de la mercancía a la empresa generadora Palmas de Tumaco, la cual estableció que esos viajes no fueron cargados en sus instalaciones, con lo cual los referidos manifiestos estarían incompletos, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

³³ Del 28/10/2021 comunicado el 03/11/2021 conforme identificador de certificado No. E59841703-S, expedido por 4/72.

³⁴ Del 17/11/2022

³⁵ Del 10/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos EDUARDO BOTERO SOTO S.A."

18.3 De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.³⁶ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

³⁶ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos³⁷" (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, ha venido efectuando descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

18.3.1. Radicado No. 20215340358852 del 07 de marzo de 2021.

Que el 07 de marzo de 2021³⁸, el Ministerio de Transporte remitió a esta Superintendencia de Transporte la denuncia³⁹ de fecha 28 de febrero de 2021 presentada por el ciudadano Eugenio de la Vega Álzate, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por los presuntos descuentos no autorizados, manifestando lo siguiente:

"(...) quiero como ciudadano poner en conocimiento de ustedes, los descuentos que esta haciendo la empresa Eduardo botero soto de Medellín Antioquia son unos descuentos por viaje realizado que están por fuera de la norma (...)"

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20215341937962⁴⁰ y 20215342039432⁴¹, la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** dio respuesta al requerimiento allegando a través de una carpeta compartida en la plataforma de Google Drive, los siguientes documentos:

1. Una (1) carpeta denominada "Respuesta y punto 1", que contiene:
 - Respuesta requerimiento Supertransporte
 - Requerimiento 20218700810981
 - Registro 20218700831721 concede plazo
 - Escritura 17185
 - Cámara de comercio
2. Una (1) carpeta denominada "Punto 2 habilitación", que contiene:
 - Resolución 00314 del 13 de agosto de 2001 "por la cual se concede habilitación y permiso a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA para la prestación la prestación del servicio público terrestre automotor, en la modalidad de CARGA"
 - Resolución 219 de 2014 "por la cual se reconoce el cambio de Razón social, a la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor en la modalidad de CARGA "EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA; por EDUADRDO BOTERO SOTO S.A"
3. Una (1) carpeta denominada "Puntos 6 y 8 Manifiestos comprobantes y liquidaciones de viaje".
4. Una (1) carpeta denominada "Remesas"
5. Una (1) carpeta denominada "Anticipos"
6. Una (1) carpeta denominada "Facturas"
7. Una (1) carpeta denominada "Anexos Supertransporte"

³⁷ Resolución 377 de 2013

³⁸ Mediante radicado 20215340358852

³⁹ Radicado MT 20213030408592

⁴⁰ Del 17/11/2021

⁴¹ Del 10/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

8. Archivos Excel con la información del punto 3, 4, 5, 7, 11 y 12 del requerimiento inicial.

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** efectuó descuentos por concepto de (i) compensaciones (ii) contrato de vinculación y (iii) recaudo para terceros, descuentos presuntamente no autorizados.

A continuación, se presentarán a manera de ejemplo, la información que contiene los manifiestos de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

DATOS DE LA EMPRESA
 EMPRESA: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
 NIT: 890901321-5
 DIRECCIÓN: CR 30 28 59 Manga
 TELÉFONO: (576507830)
 TIPO MANIF.: GENERAL

INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA
 NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA: 0027300654222
 COD. EMPRESA (4 DÍGITOS) CONSECUTIVO (12 DÍGITOS): 0027300654222
 NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: Cartagena (BOL) JFO-300654222
 Autorización: 81847431

REGULACIÓN DE HABILITACIÓN No. 00314 DEL 14 DE AGOSTO DE 2001
 FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD): 2021/10/08
 ORIGEN DEL VIAJE: CARTAGENA DE INDIAS (BOL) (BOLIVAR)
 DESTINO DEL VIAJE: SOACHA (CUN) (CUNDINAMARCA)
 FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA (AAAA/MM/DD): 2021/10/11

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO
 PLACA: WNK790
 MARCHA: FOTON
 CONFIGURACIÓN: 252
 FLACA SEMIEMBLQUE: S70241
 PESO VACÍO: 6.000
 SGAT: Sigura Compañías Bolívar S.A.
 VENCIMIENTO (AAAA/MM/DD): 2022/07/17
 NRO. PÓLIZA: 1522103815801

VALOR A PAGAR
 VALOR A PAGAR PACTADO: \$ 3.500.000
 RETENCIÓN EN LA FUENTE: 1,00 %
 RETENCIÓN ICA: 0,80 %
 VALOR NETO A PAGAR: \$ 3.437.000
 VALOR ANTICIPO: \$ 2.275.000
 SALDO POR PAGAR: \$ 1.162.000

RECOMENDACIONES
 CONTENDOR DE BASTIDORES SELLOS GUAYA 337136 ADHESIVO 791568 BOTELLA...
 CARGAMENTO PREPACADO RECIBIR SEGUN NOTAS DE INFORME DE EMBAJADA...
 07055 DÍGITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTENDOR DE BASTIDORES...
 RUTA REAL DEL VIAJE: ...

Imagen No. 2. Manifiesto de carga No. 0027300654222 expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A

Nro Comprobante: 8100119365
COMPROBANTE DE EGRESO
 Eduardo Botero Soto S.A.
 890901321-5

Octubre 13, 2021
 Propietario: Martínez Miguel Angel Nit: 19274443 Placa: WNK790
 Origen: Cartagena De Indias (BOL) Destino: Soacha (CUN)
 Participación al propietario del vehículo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fvno	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
200725104	Cristalena Peldar S.A.	8909001181	8.900		0	393	3.500.000
TOTAL							3.500.000

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.217
Gestión Financiera	6.758
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	87.500
TOTAL	95.475

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	2.275.000
TOTAL	2.275.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Ratife Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	35.000
Ratifica Cartagena Part Flete B* 1000	28.000
TOTAL	63.000

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla rc	6.783
Estampilla vide	746
TOTAL	7.529

Total Pagado: 1.059.000

Cheque Nro: 0000070042143 Banco: Davivienda Nro Cuenta: 056003646999918

Elaboró: DIANA MARCELA MORA CALDERON Recibido (Cédula No. / Nit)
 Somos Autoreteneedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 3 comprobante de egreso - liquidación del manifiesto de carga No. 0027300654222

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas WNK790, se expidió manifiesto No. 0027300654222, el cual registra los siguientes valores (i) valor a pagar pactado \$ 3.500.000 (ii) retención en la fuente 1,00% (iii) retención ICA 0,80% (iii) valor neto a pagar \$ 3.437.000 (iv) valor anticipo \$ 2.275.000 (v) saldo por pagar \$ 1.162.000

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el comprobante No. 8100119365, correspondiente al manifiesto de carga No 0027300654222, se evidencian que se realizaron descuentos por conceptos de (i) contrato de vinculación – gestión operativa y logística, gestión financiera, gestión administración del riesgo y seguridad total \$95.473 (iii) prestamos – anticipo flota tercero \$ 2.275.000 (iv) descuentos de ley para un total de \$ 63.000 (v) recaudo para terceros – total \$7.527 Para un total pagado de \$1.059.000 esto es, que existe una diferencia por valor de \$103.000 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procedió analizar de forma aleatoria la información suministrada, de la cual se logró evidenciar presuntos descuentos no autorizados, razón por la cual, se procede a extraer del material probatorio analizado, los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre los periodos de tiempo comprendidos entre el 10 al 30 de enero del 2020, el 15 al 30 de diciembre de 2020 y del 20 de septiembre al 06 de octubre de 2021, así:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto	Valor a pagar pactado	Saldo por pagar	Total pagado	Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
1	0027300413299	11/01/2020	\$5.270.000	\$1.775.990	\$1.497.280	\$278.710
2	0027300413430	13/01/2020	\$1.530.000	\$553.990	\$476.620	\$77.370
3	0027300417184	21/01/2020	\$2.510.000	\$1.002.260	\$236.392	\$765.868
4	0027300417440	21/01/2020	\$1.600.000	\$451.200	\$400.900	\$50.300
5	0027300420811	29/01/2020	\$1.900.000	\$315.210	\$257.934	\$57.276
6	0027300421666	30/01/2020	\$1.100.100	\$181.500	\$159.200	\$22.300
7	0027300538232	18/12/2020	\$1.700.000	\$316.030	\$257.962	\$58.068
8	0027300538794	19/12/2020	\$2.625.375	\$2.585.994	\$2.510.111	\$75.883
9	0027300539770	22/12/2020	\$1.800.000	\$507.600	\$447.100	\$60.500
10	0027300541056	26/12/2020	\$2.551.935	\$2.513.656	\$2.374.460	\$139.196
11	0027300646795	22/09/2021	\$450.000	\$441.900	\$419.623	\$22.227
12	0027300647285	23/09/2021	\$5.113.387	\$950.578	\$807.039	\$143.539
13	0027300649602	28/09/2021	\$900.000	\$886.500	\$214.667	\$671.833
14	0027300649877	29/09/2021	\$2.900.000	\$539.110	\$450.994	\$88.116
15	0027300654222	06/10/2021	\$ 3.500.000	\$ 1.162.000	\$1.059.000	\$103.000

Cuadro No. 5. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que se extraen del material aportado por la investigada de forma aleatoria seis (6) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 10 al 31 de enero de 2020, cuatro (04) operaciones durante el 15 al 30 de diciembre de 2020, del mismo modo, se extraen cuatro (5) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 20 septiembre al 06 de octubre de 2021⁴² y se evidencia que, se les efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) contrato de vinculación y, (ii) recaudo a terceros, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

18.4. De la obligación de pagar el valor a cancelar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que,

⁴² Entiende este despacho que ha sido una conducta continuada.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

"[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de carque o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que "[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"⁴³ (Subrayado fuera del texto).

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

18.4.1. Radicados Nos. 20215341489762⁴⁴, **20215341431592**⁴⁵, **20215341538232**⁴⁶, **20215341528402**⁴⁷, **20215341578592**⁴⁸, **20215341448732**⁴⁹, **20215341449492**⁵⁰, **20215341499082**⁵¹, **20215341896452**⁵²

⁴³ Resolución 377 de 2013

⁴⁴ 27 de agosto de 2021

⁴⁵ 17 de agosto de 2021

⁴⁶ 07 de septiembre de 2021

⁴⁷ 08 de septiembre de 2021

⁴⁸ 17 de septiembre de 2021

⁴⁹ 19 de agosto de 2021

⁵⁰ 19 de agosto de 2021

⁵¹ 31 de agosto de 2021

⁵² 11 de noviembre de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Por medio de las citas quejas trasladadas y presentadas por el señor José Alejandro Botero Velásquez, ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas TMW004, operación de transporte amparada con manifiesto No. 0027300589542 del 28 de abril de 2021, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"(...) DERECHO DE PETICION ART 23 DEL CPC RECLAMACION ADMINISTRATIVA DEL STAMBAY DE 42 DIAS DE LA TRACTO MULA DE PLACAS TMW 004 DE LA FECHA 2021/04/28 MANIFIESTO No 0027300589542. Por considerarlo de su interés nos permitimos informarles la emisión de la Circular 20164000347021 del 3 de agosto de 2016 y de la Circular 20164000358691 del 11 de agosto de 2016 expedidas por el Ministerio de Transporte (...)"

18.4.1.1. Para tal efecto, por medio de las quejas presentadas, se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto de carga No. 0027300589542 del 28 de abril de 2021.
2. Copia de la remesa terrestre de carga No. 0000000000400791646 del 28 de abril de 2021.
3. Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por José Alejandro Botero, suscrita por la empresa Haceb Whirlpool Industrial S.A
4. Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por José Alejandro Botero, suscrita por Eduardo Botero Soto S.A
5. Copia de Cedula de Ciudadanía del señor José Alejandro Botero Velásquez.
6. Copia de la tarjeta profesional del señor José Alejandro Botero Velásquez

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

Por lo anterior, esta Superintendencia de Transporte, mediante radicado 20218700645331 del 14 de septiembre de 2021 se requirió a la empresa **WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.** en su calidad de generadora de carga y allegó lo siguiente:

1. Copia de la carta de respuesta de la empresa Eduardo Botero Soto S.A. en respuesta a la solicitud hecha por Whirlpool.
2. Copia de la factura 51313735 de la empresa Eduardo Botero Soto S.A. con el cobro del manifiesto No. 300599101.
3. Copia del comprobante de pago de la factura 5131375.
4. Copia de la remesa Terrestre de carga del manifiesto de carga no. 0027300589542.
5. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0027300589542.
6. Copia del documento de movimiento de carga.
7. Copia de la nota de inspección.
8. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 300599101
9. Copia de la cita puerto de transportista con placas TKR111.
10. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Whirlpool Colombia S.A.S.

Con todo lo anterior, esta Dirección de Investigaciones puede extraer lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

3.1 Inicialmente se tenía programado que el vehículo llegaría al puerto de Buenaventura el día 30 de abril de 2021, donde previamente se efectuaría la solicitud de cita para el proceso de descargue, sin embargo y como se indicó anteriormente, la operación no fue posible terminarla en el puerto de Buenaventura siendo redireccionada al puerto de Cartagena, específicamente a la Sociedad Portuaria, donde finaliza, por parte del vehículo de palca (SIC) TRK111, el 5 de junio de 2021.

3.2 Como se manifestó en párrafos anteriores, por decisión del señor Alejandro Botero, propietario del tractocamión de placa TMW004, el contenedor con la mercancía en él contenida fue bajada en el patio de contenedores "Pacar", en el municipio de Caldas el 3 de junio de 2021 a las 5:28 p.m., al no estar de acuerdo con el cambio de destino al puerto de Cartagena.

3.3 Teniendo en cuenta la imposibilidad de finalizar la operación de transporte en el puerto de Buenaventura, por las circunstancias ampliamente narradas que obligaron al cambio de destino de las mercancías al puerto de Cartagena, no fue posible que el propietario del vehículo accediera a efectuar la operación de transporte a dicha ciudad, por lo que toma la decisión de bajar el contenedor en el patio de contenedores de "Pacar" en el municipio de Caldas, departamento de Antioquia, actividad que se lleva a cabo el 3 de junio de 2021 a las 5:28 p.m., quedando el contenedor y la mercancía en las instalaciones de dicho patio de contenedores, hasta el día siguiente, 4 de junio de 2021, fecha en la que es cargado por el vehículo de placa TRK111".

Imagen No. 6. Respuesta de Botero Soto S.A a la empresa generadora de carga

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que presuntamente el vehículo de placas TMW004 fue cargado el día 28 de abril de 2021 y no pudo concluir su ruta de viaje, por lo que, tras 42 días⁵³ le fue descargada la mercancía que transportaba para **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, en un lugar que no era el destino programado y/o contratado.

18.4.2. Radicado No. 20205320584722 del 28 de julio de 2020

Que, el 28 de julio de 2020, la fundación camioneros de Colombia, en nombre del señor Carlos Fernando Zuluaga, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas SRE189, operación de transporte amparada con manifiesto No. 0027300437691 del 06 de marzo de 2020, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"(...) Según las instrucciones de la Empresa, efectuó el cargue de la mercancía en las instalaciones del remitente entrando a cargar y saliendo cargado el día 08 de marzo de 2020 según se evidencia adicionalmente en el documento expedido por el remitente.

La llegada de la carga a las instalaciones del destinatario fue el día lunes 09 de marzo a las 2:00 pm, siendo reportada oportunamente a su Empresa, dando cumplimiento al plazo pactado conforme al Manifiesto Electrónico de Carga y al contrato de vinculación suscrito entre mi representado y la Empresa.

El descargue de la mercancía se autoriza y realiza el miércoles 11 de marzo a las 7:00pm, es decir dos días después del reporte de llegada al lugar del destinatario (...)

Sin embargo, a la fecha están pendientes por pagar los saldos que se refieren en el listado, con lo cual se contraviene lo establecido en las normas que rigen la materia"

18.4.2.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

- Copia del manifiesto Electrónico de carga No. 0027300437691 junto con el anexo II
- Copia de la remesa terrestre de carga No. 00000000000400602059

18.4.3. Radicado No. 20215340833712 del 21 de mayo de 2021

Que, el 21 de mayo de 2021, la señora Katherine Zuluaga Rojas, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre

⁵³ 03 de junio de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**”

automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas TRJ278, operación de transporte amparada con manifiesto No. 0027300418148 del 23 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“el pasado 23/01/2020 la empresa Eduardo botero soto emitió un manifiesto de carga 300418148 del vehículo trj278 para transportar un contenedor de 40 para el cliente Falabella Colombia S.A. en donde tuvimos lugar al sitio de descargue el día 24/01/2020 y fecha de salida del lugar de descargue el día 28/01/2020. teniendo en cuenta lo anterior nos comunicamos con la señora Dalay de botero soto Bogotá para solicitar el respectivo reconocimiento del stand by y el cual a la fecha no ha sido posible el reconocimiento de este por parte de botero soto hacia la transportadora que en este caso soy yo. el día 30 de enero botero soto realizo el pago del saldo del manifiesto según se evidencia en los archivos adjuntos sin reconociendo de stand by. realizo la solicitud a través de la superintendencia para que sea realizado el pago del stand by correspondiente según lo indica la norma.”

18.4.3.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0027300418148 del 23 de enero de 2020 junto con el anexo II.
2. Copia del comprobante de egreso del manifiesto No. 300418148.

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

18.4.4. Radicado No. 20215340985782 del 18 de junio de 2021

Que, el 18 de junio de 2021, la señora Sujey Pilar Zuluaga Rojas, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas TRJ346, operación de transporte amparada con manifiesto No. 300600242 del 07 de junio de 2021, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“el vehículo de placas trj346 que se encuentra bajo mi nombre, realizo un viaje a través de Eduardo botero soto s.a con el manifiesto 300600242 con fecha de manifiesto 2021-06-07 origen: buenaventura y destino: Funza - cliente Falabella de Colomba s.a el cual llego al lugar del descargue el día 2021-06-07 a las 3:30pm y salió de descargar el día 2021-06-08 a las 7:00pm para dirigirse a botar el contenedor en el patio simaritima al día siguiente 2021-06-09. teniendo en cuenta lo anterior se realizó la solicitud de stand by a la persona encargada de botero soto y no hubo reconocimiento del stand by. fueron más de 24 horas de espera para el descargue del vehículo. solicitamos a través de esta solicitud el pago del stand by del día 2021-06-08.”

18.4.4.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0027300600242 del 07 de junio de 2021 junto con el anexo II.
2. Copia de la remesa terrestre de carga No. 0000000000400805674
3. Copia de documento denominado “inspección de contenedor vacío después de descargada la mercancía”
4. Copia de la adenda al conocimiento del embarque BL y/o contrato de comodato – CMA CGM No. 2205714
5. Documento denominado “equipment interchange rece” del 10 de junio de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

18.4.5. Radicado No. 20215341165772 del 16 de julio de 2021

Que, el 16 de julio de 2021, la señora Sujey Pilar Zuluaga Rojas, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas TRJ346, operación de transporte amparada con manifiesto No. 300613529 del 08 de julio de 2021, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"el vehículo de placas trj346 del cual soy poseedor realizó un viaje a través del manifiesto número 300613529 origen buenaventura destino Bogotá plantillado el día 08 de julio del 2021. el vehículo llegó al sitio de descargue el día viernes 09/07/2021 a las 3pm según lo puede corroborar el historial de GPS de nuestra empresa alidad satrack y en sitio de descargue se le informo al conductor que no lo descargaban ese día, el sábado 10 de julio, domingo 11 de julio y hasta el lunes 12 de julio comenzaron con el descargue del vehículo a las 10am aproximadamente para después dirigirse a entregar el contenedor con cita para patios Colombia el día 13 de julio del 2021. el vehículo gasto 5 días de su operación en cumplir con la entrega total de viaje. teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a la empresa Eduardo botero soto s.a el pago de stand by de los días sábado a domingo y lunes según lo dicta la normatividad vigente según el ministerio de transporte para el pago de stand by de los vehículos de terceros y no hubo acuerdo de pago de parte de botero soto s.a. de acuerdo a lo anteriormente descrito, solicitamos el pago del stand by del vehículo."

18.4.5.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0027300613529 del 08 de julio de 2021 junto al anexo II
2. Copia de la rema terrestre de carga No. 0000000000400823158
3. Copia de documento denominado *"inspección de contenedor vacío después de descargada la mercancía"*
4. Copia de tiquete del 08/07/2021, expedido por la terminal de contenedores de Buenaventura.

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

18.4.6 Radicado No. 20215341165982 del 16 de julio de 2021

Que, el 16 de julio de 2021, la señora Sandra Liliana Rojas Araujo, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas WGZ691, operación de transporte amparada con manifiesto No. 300609098 del 29 de junio de 2021, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"el vehículo de placas wgz691 del cual soy propietaria realizó un servicio de transporte de contenedor vacío a la empresa Eduardo botero soto s.a bajo el número de manifiesto 300609098 con fecha del 2021-06-29 origen: Bogotá destino: buenaventura. el vehículo realizo el enturnamiento para la entrega del contenedor el día 2021-06-29 sin embargo la cita de entrega del contenedor la programaron para el 2021-07-08. teniendo en cuenta lo anterior, el vehículo tuvo el contenedor 8 días bajo su responsabilidad de entrega y lo cual no permitió que el vehículo no continuara con su operación regular. se realiza la solicitud de stand by de los días que el vehículo paro su operación hasta la entrega del contenedor correspondiente (...)"

18.4.7. Radicado No. 20215341741572 del 20 de octubre de 2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Que, el 20 de octubre de 2021, la señora Sujey Pilar Zuluaga Rojas, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas TRJ475, operación de transporte amparada con manifiesto No. 0027300647742 del 24 de septiembre de 2021, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"sé realizo prestación de servicio de transporte con el vehículo de placas trj475 el día 2021-09-24 origen Cartagena destino Tocancipa con el número de manifiesto 300647742 en donde el vehículo llega al lugar del descargue indicado por la remesa y manifiesto el día 2021-09-27 a las 5:30am soportado bajo el informe de tiempos y movimientos del GPS y sale del sitio de descargue el día 2021-09-28 a las 11:00am (...) Teniendo en cuenta lo anterior y ya que en varias ocasiones solicitamos el stand by a botero soto a la señora Dalgy encargada de solucionar esta solicitudes y no fue posible una respuesta. mi solicitud a Eduardo botero soto es que me realice el pago del stand by correspondiente a 17 horas."

18.4.3.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0027300647742 del 24 de septiembre de 2021 junto al anexo II.
2. Copia de la remesa terrestre de carga No. 00000000000400865292
3. Copia de documento denominado "*inspección de contenedor vacío después de descargada la mercancía*"
4. Copia de la adenda al conocimiento del embarque BL y/o contrato de comodato – CMA CGM. No. 2252639

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

Por las quejas⁵⁴ anteriormente señaladas, esta Superintendencia de Transporte, mediante radicado 20218700810981 del 28 de octubre de 2021, requirió a la empresa de servicio público de transporte **EDUARDO BOTERO SOTO**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en las quejas anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20215341937962⁵⁵ y 20215342039432⁵⁶, respectivamente, la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Una carpeta compartida en la plataforma GoogleDrive, con lo siguiente:
 - 1.1. Carpeta "*Respuesta 1*" con documentos como la Escritura 17185, Cámara de Comercio, entre otros.
 - 1.2. Carpeta "*Respuesta 2 Habilitación*" adjuntando la resolución que le habilita como empresa de transporte de carga.
 - 1.3. Carpeta "*Puntos 6 y 8 Manifiestos, comprobantes y liquidaciones*"
 - 1.4. Carpeta "*Punto 7 Remesas*"
 - 1.5. Carpeta "*Punto 9 Anticipos*"
 - 1.6. Carpeta "*Punto 10 Facturas*"
 - 1.7. Carpeta "*Anexos Supertransporte*"
 - 1.8. Cuadros en archivo Excel con el contenido del "punto 3, 4, 5, 7, 11 y 12"

⁵⁴ Radicados 20215341741572, 20215340833712, 20215340985782, 20215341165772 y 20215341165982.

⁵⁵ Del 17/11/2022

⁵⁶ Del 10/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

En relación con la operación de transporte realizada por los vehículos anteriormente señalados⁵⁷, la empresa aportó:

1. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300437691 junto con el anexo II de tiempos de cargue y descargue
2. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300418148 junto con el anexo II de tiempos de cargue y descargue
3. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300600242 junto con el anexo II de tiempos de cargue y descargue
4. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300613529 junto con el anexo II de tiempos de cargue y descargue
5. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300609098 junto con el anexo II de tiempos de cargue y descargue
6. Manifiesto electrónico de carga No. 0027300647742 junto con el anexo II de tiempos de cargue y descargue.

No obstante, la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** no aportó la liquidación de viaje ni el comprobante de pago correspondiente a los precitados manifiestos electrónicos de carga, razón por la cual, presuntamente no cancelo el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía en los diferentes manifiestos de carga relacionado en los acápites anteriores.

Es como entonces, a manera de ejemplo y con el fin de sintetizar, procede este despacho a analizar uno de los manifiestos correspondientes a una de las quejas⁵⁸ relacionadas en anterioridad, así:

DATOS DE LA EMPRESA				NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA			
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.			002730047742			
NIT:	898.901.321-5	SIGLA:	TBS	COD. EMPRESA (4 DIGITOS) CONSECUTIVO (12 DIGITOS)			
DIRECCIÓN:	CR 30 28 59 Manga			NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE			
TELÉFONO:	59807830	CIUDAD:	Cartagena (BOL.)	Cartagena (BOL.)-FO-300647742			
TIPO MANIF.:	GENERAL			Autorización: 61219346			

RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN No. 00314 DEL 14 DE AGOSTO DE 2001							
FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)				ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
2021/09/24				CARTAGENA DE INDIAS (BOL.) (BOLIVAR)		TOCANCIPÁ (CLIN) (CUNDINAMARCA)	
TITULAR DEL MANIFIESTO				NRO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN DEL TITULAR	
Zuluaga Rojas Sajej Pilar				1031133907		CL 23 A 58 40 IN 3 AP 801	
TELEFONO DEL TITULAR				CIUDAD Y DEPARTAMENTO			
3203237106				BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)			
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO							
PLACA	MARCA	CONFIGURACIÓN	PLACA SEMREMOLQUE	PESO VACÍO	SOAT	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	VENCIMIENTO (AAAA/MM/DD)
TRJ475	CHEVROLET	2S2	R78877	8.000		Seguros Del Estado S.A.	2021/12/21
PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO			
Zuluaga Rojas Sajej Pilar				CL 23 A 58 40 IN 3 AP 801			
POSSEDER O TENEOR DEL VEHICULO				DIRECCIÓN DEL POSSEDER O TENEOR			
Zuluaga Rojas Sajej Pilar				CL 23 A 58 40 IN 3 AP 801			
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO				DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR			
Alajo Riveras Puerto				CL 72C 79 D 60 BRR Bosa Laureles			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
NOMBRE DE REMESA	UNO DE MEDIDA	CANT. KLSIGAL	CANT. EMPAQUE	NATURA LEZA	EMPAQUE	CÓDIGO PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO
400865292	KG	19429	1	1	9	701090	De capacidad superior a 0331 pero infer
ORIGEN - DESTINO				NOMBRE			
Cartagena De Indias (BOL.)				Cristofora Polder S.A.			
Via. Memorial KM Tocancipá (CLIN) (CUNDINAMARCA)				Terminal De Contenedores			
KM 2 Via Briceño Zipaque				Cristofora Polder S.A.			
				BOLIVAR - POLIZA No.			
				8990021181			
				8991161940			
				8990001161			
				19706770			

VALOR A PAGAR		RECOMENDACIONES	
VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 4.100.000	VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS:	CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS MILITE.
RETENCIÓN EN LA FUENTE	1,00 %	TOKU/110793 - BILLOS QUAYA 342907 ADHESIVO 791082 BOTELLA 302118 - BARRIL 110572218 EN CASO DE ANOMALIAS REPORTARSE AL 5766595 OPTO DE TRAFICO, DESCARGAR CONTENEDOR VACIO DONDE LE INDIQUE EN BOTERO SOTO DESTINO	
VALOR NETO A PAGAR	\$ 4.026.200	RUTA REAL DEL VIAJE:	
VALOR ANTICIPA	\$ 2.050.000	FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA	
SALDO POR PAGAR	\$ 1.976.200	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	
FECHA PARA EL PAGO DEL SALDO (AAAA/MM/DD)	2021/09/27	FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO	
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO	TOCANCIPÁ (CLIN) (CUNDINAMARCA)	NOMBRE:	
		NOMBRE:	
		NRO. IDENTIFICACIÓN	
		DESCARGUE PAGADO POR: Remolante	
		NRO. IDENTIFICACIÓN	
		HUELLA	

Imagen No. 7. Manifiesto de carga No. 0027300647742 expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

DATOS DE LA EMPRESA				ANEXO PLAZOS Y TIEMPOS				NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA	
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.							300647742	
NIT:	898.901.321-5	SIGLA:	TBS					GENERADO POR EL SISTEMA SAP (17 DIGITOS)	
DIRECCIÓN:	CR 30 28 59 Manga							NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE:	
TELÉFONO:	596607830	CIUDAD:	Cartagena (BOL.)					Cartagena (BOL.)-FO-300647742	
TIPO MANIFIESTO:	GENERAL								
PLAZOS Y TIEMPOS									
Nro. REMESA	CARGUE	PLAZO HORAS PACTADAS CARGUE (INCLUYE TIEMPO DE ESPERA)	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		CONDUCTOR	FIRMA:	
			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA		NOMBRE:	NOMBRE:
400865292	DESCARGUE	36	2021/09/24	7:30	2021/09/24	5:15	QUIEN ENTREGA	c.c. 82042628	
								NOMBRE:	c.c.
400865292	DESCARGUE	36	2021/09/27	6:15	2021/09/28	11:00	QUIEN RECIBE	c.c. 82042628	
								NOMBRE:	c.c.

Imagen No. 8. Anexo II del manifiesto de carga No. 300647742

⁵⁷ Placas TRJ475, TRJ278, TRJ346 y WGZ691

⁵⁸ Mediante radicados: 20205320584752, 20215341538232, 20215341528402, 20215341741572, 20205320584722, 20215340833712, 20215340985782, 20215341165772, 20215341165982, 20215341489762, 20215341431592

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que presuntamente el vehículo de placas TRJ475, llegó al lugar de descargue el día 27 de septiembre de 2021 a las 6:00 am y la salida del lugar de descargue se efectuó el día 28 de septiembre de 2021 a las 11:00 am, es decir que, permaneció veintinueve horas (29) horas en la zona de descargue, superando los tiempos reglamentarios que en todo caso no pueden ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino. Lo que permite concluir que se generó diecisiete (17) horas de espera adicionales.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación realizada mediante los vehículos de placas SRE189, TRJ475, TRJ278, TRJ346 y WGZ691, así:

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE CARGUE DEL VEHÍCULO	FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO AL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE STAND BY
1	SRE189	27300437691	8/03/2020	9/03/2020	2:00 p. m.	11/03/2020	7:00 p. m.	41 horas	\$ 87.780	\$3.598.980 ⁵⁹
2	TRJ278	27300418148	24/01/2020	25/01/2020	7:00 a. m.	28/01/2020	12:00 p. m.	65 horas	\$ 87.780	\$5.705.700
3	TRJ346	27300600242	7/06/2021	8/06/2021	3:30 p. m.	10/06/2021	9:00 a. m.	29 horas y media	\$ 90.852	\$2.680.134 ⁶⁰
4	TRJ346	27300613529	8/07/2021	9/07/2021	3:00 p. m.	12/07/2021	2:00 p. m.	59 horas	\$ 90.852	\$5.360268
5	WGZ691	27300609098	28/06/2021	29/06/2021	1:00 p. m.	8/07/2021	12:05 p. m.	203 horas	\$ 90.852	\$18.442.956
6	TRJ475	27300647742	24/09/2021	27/09/2021	6:00 a. m.	28/09/2021	11:00 a. m.	17 horas	\$ 90.852	\$1.544.484

Cuadro No. 6. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente los vehículos de placas SRE189, TRJ475, TRJ278, TRJ346 y WGZ691 permanecieron en la zona de descargue un tiempo superior al reglamentario, el cual, en todo caso no puede ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino.

Así, dentro del material probatorio aportado por la empresa, no se evidencia comprobante de pago a favor del al propietario, poseedor o tenedor los precitados vehículos por concepto de saldo del valor a pagar junto con los tiempos de espera adicionales por el descargue de la mercancía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía

⁵⁹ Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2020, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIRES PESOS M/CTE (\$877.803.00), de conformidad con el Decreto 2360 de 2019

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMMLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$877.803	\$29.260	\$87.780

⁶⁰ En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2021, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIRES PESOS M/CTE (\$908.523.00), de conformidad con el Decreto 1785 de 2020

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMMLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$908.523	\$30.284	\$90.852

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

en la operación de carga amparada con los manifiestos de carga Nos. 0027300437691, 0027300418148 del 2020 y, 0027300600242, 0027300613529, 0027300609098, 0027300647742 de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

18.5 De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente⁶¹:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**”

literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas⁶² por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.5.1 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta las quejas con radicado Nos. 20215340973762 del 10/06/2021 y 20215341388552 del 10/08/2021, por medio de las cuales, la empresa JLT TRANSPORTES LTDA, presentó quejas en contra de **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, bajo los siguientes argumentos:

“el día 16 de diciembre de 2020 se prestó un servicio de transporte prestado a Eduardo botero soto manifiestos 27300536818 el cual no se ha cancelado el saldo pendiente, nos hemos comunicado en reiteradas ocasiones sin respuesta favorable para el pago del saldo del mismo.”

19.5.2 Así mismo, la señora Sujey Pilar Zuluaga Rojas presentó queja con radicado No. 20215340833882⁶³, en contra de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, manifestando lo siguiente:

“el pasado 09/03/2021 eduardo botero soto s.a emitio el manifiesto de carga 300569486 con autorizacion 56174673 para el vehiculo de placas szx069 del cual soy propietaria y para cual fue contratado el vehiculo para transportar un contenedor vacio de 40 origen bogota destino buenaventura en el cual el flete informado fue de \$500.000. sin embargo en el manifiesto de carga aparece un flete por valor de \$2.584.000 e inicialmente pense que habia sido un error de parte de botero soto, sin embargo el dia que me dirigi a cumplir y cobrar el manifiesto me llevo la sorpresa de que en la liquidacion de pago no me hicieron el ajuste de flete a \$500.000 si no que seguian reportando el mismo valor de flete \$2.584.000 y los descuentos de ley se basan en el flete. es decir que ni siquiera \$500.000 si no \$435.462 me entrego botero soto para transportar el contenedor y en los reportes tributarios estan reportando un valor el cual no me pagaron. solicite el ajuste del flete y me indicaron que no era posible ya que este manifiesto era intervenido por el sice-tac. realizo esta denuncia con el fin de informar a los entes supervisores las deficiencias que hay de parte de las empresas y yo como transportadora me veo afectada. solicito a botero soto el pago del saldo del flete real ya que esto es lo reportado tributariamente antes los entes gubernamentales (...)”

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información⁶⁴ a la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20215341937962⁶⁵ y 20215342039432⁶⁶, respectivamente, la empresa investigada dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Una carpeta compartida en la plataforma GoogleDrive, con lo siguiente:
 - 1.1. Carpeta “Respuesta 1” con documentos como la Escritura 17185, Cámara de Comercio, entre otros.
 - 1.2. Carpeta “Respuesta 2 Habilitación” adjuntando la resolución que le habilita como empresa de transporte de carga.
 - 1.3. Carpeta “Puntos 6 y 8 Manifiestos, comprobantes y liquidaciones”

⁶² Mediante radicado Nos. 20215341388552, 20215340973762, 20205320919472, 20215340833882, respectivamente.

⁶³ 21 de mayo de 2021

⁶⁴ Mediante radicados Nos. 20218700810981 y 20218700831721 del 28/10/2021 y 08/11/2021, respectivamente.

⁶⁵ Del 17/11/2022

⁶⁶ Del 10/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

- 1.4. Carpeta "Punto 7 Remesas"
- 1.5. Carpeta "Punto 9 Anticipos"
- 1.6. Carpeta "Punto 10 Facturas"
- 1.7. Carpeta "Anexos Supertransporte"
- 1.8. Cuadros en archivo Excel con el contenido del "punto 3, 4, 5, 7, 11 y 12"

En consecuencia, este Despacho pudo extraer lo siguiente:

DATOS DE LA EMPRESA				NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA			
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.			0027300536818			
NIT:	850.981.321-5	SIGLA:	TBS	COD. EMPRESA (4 DIGITOS) CONSECUTIVO (12 DIGITOS)			
DIRECCIÓN:	CR 42 75 83 Autopista Sur			NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE			
TELÉFONO:	(415)765555	CIUDAD:	Itagüí (ANT)	Itagüí (ANT)-FO-305536818			
TIPO MANIF.	GENERAL			Autorización: 54997301			

RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN NO. 99314 DEL 14 DE AGOSTO DE 2001							
FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE		FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA (AAAA/MM/DD)	
2020/12/18		ITAGÜÍ (ANT) (ANTIOQUIA)		BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)		2020/12/18	
TITULAR DEL MANIFIESTO		NRO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN DEL TITULAR		TELÉFONO DEL TITULAR	
J.L.T Transportes Ltda.		8305061161		CR 128 15 B 04 BRR Fontibón		3173845355	
CIUDAD Y DEPARTAMENTO		BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)					
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO							
PLACA	MARCA	CONFIGURACIÓN	PLACA SEMREMOLQUE	PESO VACÍO	SOAT	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	VENCIMIENTO (AAAA/MM/DD)
SWM639	KENWORTH	353	320590	9.030		Compania Mundial De Seguros S.A.	2021/04/24
PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		NRO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO		TELÉFONO	
J.L.T Transportes Ltda.		8305061161		CR 128 15 B 04 BRR Fontibón		3173845355	
CIUDAD Y DEPARTAMENTO		BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)					
POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO		NRO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEDOR		TELÉFONO	
J.L.T Transportes Ltda.		8305061161		CR 128 15 B 04 BRR Fontibón		3173845355	
CIUDAD Y DEPARTAMENTO		BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)					
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO		NRO DE IDENTIFICACIÓN		NRO LIC. CONDUCCIÓN		DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR	
Svaza Rojas Victor Raul		1022942840		1022942840		DG 57 SUR 81 J 14 BRR Vegas De Santa Ana	
CIUDAD Y DEPARTAMENTO		BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)					
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
NÚMERO DE REMESA	UNO. DE MEDIDA	CANT. KLS/VAL.	CANT. EMPAQUE	NATURA LEZA	EMPAQUE	CÓDIGO PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO
400725184	KG	12000	10	1	15	847395	Las demás maquinas y aparatos
LUGAR ORIGEN		DIRECCIÓN		LUGAR DESTINO		PROPIETARIO REMITENTE	
Itagüí (ANT) (ANTIOQUIA)		Itagüí (ANT) (ANTIOQUIA)		Itagüí (ANT) (ANTIOQUIA)		Plasdecor S.A.S.	
AV Pástor 44 31		Bogotá, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)		CL 17 F 126 90		Plasdecor S.A.S.	
						Multimedios S.A.S.	
						BOLIVAR. POLIZA No.	
						890240345	
						890240345	
						860335470	
						TR706770	
VALOR A PAGAR				RECOMENDACIONES			
VALOR A PAGAR PACTADO \$ 1.800.000				VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS:			
RETENCIÓN EN LA FUENTE 1,00 %				UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE			
RETENCIÓN ICA 0,30 %							
VALOR NIETO A PAGAR \$ 1.776.600							
VALOR ANTICIPO \$ 0							
SALDO POR PAGAR \$ 1.776.600							
FECHA PARA EL PAGO DEL SALDO (AAAA/MM/DD) 2020/12/19				RUTA REAL DEL VIAJE:			
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO: BOGOTÁ, D.C. (BOG) (BOGOTÁ)				FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA			
				FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR			
				FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO			
NOMBRE: Victor Suarez				NOMBRE: Victor Suarez			
NRO. IDENTIFICACIÓN: 1022942840				NRO. IDENTIFICACIÓN: 1022942840			
CARGUE PAGADO POR: Destinatario				DESCARGUE PAGADO POR: Destinatario			
EMPRESA DE TRANSPORTE: Conozco y acepto las condiciones de los contratos del revisor de este documento							

Imagen No. 9. Manifiesto de carga No. 0027300536818 expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

De los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para los días 10 de agosto de 2021 y 21 de mayo de 2021 fechas de presentación de las mismas, no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo al cual presuntamente había transcurrido más de dos (02) meses sin el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente no se ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga prestada, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparada con los manifiestos de carga Nos. 0027300536818 del 16/12/2021 y 0027300569486 del 09/03/2021 de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

18.6. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Conforme lo anterior, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, mediante radicado No. 20218700810981 del 28 de octubre de 2021, dicho requerimiento fue entregado el 05 de noviembre del 2021, para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

"(...)

6. Allegue copia de los manifiestos de carga expedidos por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, en los siguientes periodos entre:

01 de enero al 31 de enero de 2020, incluyendo el manifiesto No. 300418148 del 23/01/2020

01 de mayo al 31 de mayo de 2020, incluyendo los manifiestos electrónicos de carga Nos. 300456520, 300456517, 300456473 todos del 09/05/2020.

01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020, incluyendo el manifiesto No. 300536818 del 16/12/2020

15 de febrero al 31 de marzo de 2021, incluyendo los manifiestos electrónicos de carga Nos. 300517142 del 28/02/2021, 300569486 del 09/03/2021 y, 3005766128 del 25/03/2021.

15 de abril al 30 de abril de 2021, incluyendo el manifiesto No. 300589542 del 28/04/2021.

01 de junio al 15 de julio de 2021, incluyendo los manifiestos electrónicos de carga Nos. 300600242 del 07/06/2021, 300609098 del 28/06/2021, 300613529 del 08/07/2021.

15 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, incluyendo el manifiesto No. 300647742 del 24/09/2021.

7. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el punto 6.

8. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación coas las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, derivadas de la información solicitada en el numeral 6.

9. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldos del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos por al empresa, de los periodos de tipo solicitados en el punto 6.

10. Allegue copia de las facturas de ventas de las remesas terrestres de carga a los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, de los periodos de tiempo solicitados en el punto 6. (...)"

No obstante, el Despacho por un error humano de transcripción logró evidenciar que el oficio de salida No. 20218700810981 del 28 de octubre de 2021, omitió otorgar termino a la empresa para el suministro de información, razón por la cual, mediante radicado No. 20218700831721 del 08 de noviembre de 2021 dio alcance al requerimiento inicial y otorgó un término de cinco (5) días hábiles para la entrega de la información solicitada.

Así las cosas, mediante radicado No. 20215341889862 del 10 de noviembre de 2021 la empresa de transporte Botero Soto S.A., solicitó prórroga del tiempo otorgado para poder dar respuesta al requerimiento con fundamento a la cantidad de documentos solicitados, es como entonces, este Despacho mediante radicado No. 20218700873371 del 22 de noviembre de 2021 otorgó tres (3) días hábiles para que se remitiera la información peticionada; sin embargo, mediante radicado No. 20215341937962 del 17 de noviembre de 2021 se allego parcialmente respuesta a la información requerida y se manifestó por parte de la empresa Botero Soto S.A., lo siguiente:

"(...) en relación con los puntos 6,7, 8 y 9, nos permitimos informar que nos encontramos en la búsqueda documental, a efectos de suministrar los documentos requeridos y serán debidamente almacenados en el siguiente enlace de drive :

https://drive.google.com/drive/folders/1SgIypUdwqCbCkzximdVtOkqqaWc_Fnld?usp=sharing (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

En consecuencia, mediante radicado No. 20215342039432 del 10 de diciembre de 2021, la empresa de transporte allegó oficio en donde informó:

"(...) ENTREGA DE INFORMACIÓN: Para dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, nos permitidos adjuntar la información requerida mediante el siguiente enlace, descargado en google drive, con los registros disponibles: https://drive.google.com/drive/folders/1SqlypUdwgCbCkzxjmdVtOkqqaWc_Fnld?usp=sharing (...)"

No obstante, al realizar la validación de la información aportada en medio magnético a través de un enlace de One Drive de la plataforma Google, se logró verificar que la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, allegó de manera parcial lo solicitado en los puntos 6, 7, 8 y 9, transcritos en párrafos que anteceden, debido a que no aportó (i) remesa terrestre, (ii) liquidación de viaje, (iii) comprobante de pago de anticipos y saldo del valor a pagar (iv) copia de las factura de ventas de las remesas terrestres de carga, documentos correspondientes a los manifiestos electrónicos de carga Nos. 300418148 del 23/01/2020, 300456520, 300456517, 300456473 todos del 09/05/2020, 300536818 del 16/12/2020, 300557142 del 28/02/2021, 300569486 del 09/03/2021, 300576128 del 25/03/2021, 300589542 del 28/04/2021, 300600242 del 07/06/2021, 300609098 del 28/06/2021, 300613529 del 08/07/2021 y, 300647742 del 24/09/2021.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) De diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) Presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conducta descrita en el artículo en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.
- (v) La obligación de pagar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015,
- (vi) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, presuntamente permitió que los tres (03) vehículos descritos en la tabla 1, prestaran el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁶⁷.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 19.2., se evidencia que **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna tres (03) manifiestos de carga expedidos por la investigada, como se exponen a continuación:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	0027300456517	09/05/2020
2	0027300456473	09/05/2020
3	0027300456520	09/05/2020

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos⁶⁸ de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	0027300413299	11/01/2020
2	0027300413430	13/01/2020
3	0027300417184	21/01/2020
4	0027300417440	21/01/2020
5	0027300420811	29/01/2020
6	0027300421666	30/01/2020
7	0027300538232	18/12/2020
8	0027300538794	19/12/2020
9	0027300539770	22/12/2020
10	0027300541056	26/12/2020
11	0027300646795	22/09/2021
12	0027300647285	23/09/2021
13	0027300649602	28/09/2021

⁶⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

⁶⁸ Entre otros no relacionados pero que obran dentro del expediente como respuesta a requerimiento allegado por la investigada.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

14	0027300649877	29/09/2021
15	0027300654222	06/10/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos⁶⁹ de transporte público de carga con los cuales prestó el servicio público de transporte de carga.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placa⁷⁰ SWN639, SZX069 en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0027300536818 del 16/12/2021 y 0027300569486 del 09/03/2021.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁶⁹ Relacionados en las consideraciones de la presente resolución

⁷⁰ Entre otros no relacionados pero que obran dentro del expediente como respuesta a requerimiento allegado por la investigada.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321 - 5**

ARTÍCULO NOVENO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011⁷¹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.08.02 09:09:47 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

2591 DE 02/08/2022

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Representante legal
Dirección: CR 42 NO 75 63 AUT SUR
Itagüí, Antioquia

Proyecto: Julio César Uñate.

Revisor: Paola Gualtero.

⁷¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 444-23-44 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccas.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 890901321-5

ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN

DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 134153

FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 14 DE 2009

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2022

ACTIVO TOTAL : 122,903,022,755.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 NO 75 63 AUT SUR

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5765555

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3217581274

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : judicial@boterosoto.com.co

SITIO WEB : www.boterosoto.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 NO 75 63 AUT SUR

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELÉFONO 1 : 5765555

CORREO ELECTRÓNICO : judicial@boterosoto.com.co

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
judicial@boterosoto.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6800 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1947 OTORGADA POR NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64142 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 17 DE OCTUBRE DE 1947 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 423 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7257 DEL 17 DE JUNIO DE 2009 OTORGADA POR NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64141 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 12049 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN AL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA.
Actual.) EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 OTORGADA POR NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95433 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA. POR EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 OTORGADA POR NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACIÓN, DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANÓNIMA. SE CAMBIA EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA POR EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019 OTORGADA POR NOTARIA 7 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 139781 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ : FUSIÓN POR ABSORCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE) Y ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES S.A., (SOCIEDAD ABSORBIDA), SOCIEDAD QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, Y CUYOS ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO PASAN EN BLOQUE A LA SOCIEDAD ABSORBENTE..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-7257	20090617	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64141	20090914
EP-3850	19500426	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-64143	20090914
EP-3603	19540819	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-64144	20090914
EP-3326	19560706	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-64145	20090914
EP-2271	19620713	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64146	20090914
EP-2772	19640617	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-64147	20090914
EP-5317	19641110	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-64148	20090914
EP-3773	19651216	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64149	20090914
EP-2680	19670523	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-64150	20090914
EP-193	19680123	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-64151	20090914
EP-1221	19690429	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64152	20090914
EP-3062	19690725	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64153	20090914
EP-5478	19711029	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64154	20090914
EP-4110	19730803	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-64155	20090914
EP-547	19740208	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-64158	20090914
EP-562	19770324	NOTARIA 9	MEDELLIN	RM09-64159	20090914
EP-4937	19781009	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64161	20090914
EP-1100	19790309	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64162	20090914
EP-607	19790330	NOTARIA 9	MEDELLIN	RM09-64163	20090914
EP-4690	19800828	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64164	20090914
EP-6322	19801125	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-64165	20090914
EP-352	19830325	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64166	20090914
EP-707	19830531	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64167	20090914
EP-846	19830628	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64168	20090914
EP-83	19840126	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64169	20090914
EP-1079	19840808	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64170	20090914
EP-570	19860414	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64171	20090914
EP-1961	19861201	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64172	20090914
EP-3557	19891227	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64173	20090914
EP-228	19900205	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64174	20090914
EP-2520	19900924	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64175	20090914
EP-2424	19911028	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64176	20090914
EP-709	19920317	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64177	20090914
EP-3201	19931026	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64178	20090914
EP-1093	19940506	NOTARIA 1	MEDELLIN	RM09-64179	20090914
EP-4415	19940802	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64180	20090914
EP-8186	19951115	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64181	20090914
EP-7519	19961127	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64182	20090914
EP-3065	19970507	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64183	20090914
EP-7591	19970924	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64184	20090914
EP-6094	19991025	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64185	20090914

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

EP-14211	20071108	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64186	20090914
EP-716	20080128	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64187	20090914
EP-4270	19881102	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-64188	20090914
EP-2737	19890804	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-64189	20090914
EP-1448	20100216	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-66635	20100226
EP-4698	20111228	NOTARIA 19	MEDELLIN	RM09-78904	20111230
EP-7475	20140603	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-95432	20140609
EP-5988	20180507	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-128358	20180601
EP-3370	20191024	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-139781	20191115

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 91787 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 314 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL

1. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE NACIONAL, O INTERNACIONAL, UNÍ MODAL, SEA TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE CARRETERO, TERRESTRE FÉRREO, TRANSPORTE AÉREO O TRANSPORTE POR SISTEMA DE DUCTOS.
2. PRESTAR LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM), COMBINADO, SEGMENTADO O INTEGRADO DE MERCANCÍAS.
3. EJERCER LAS LABORES, FUNCIONES Y LOS NEGOCIOS PROPIOS DEL OPERADOR PORTUARIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1 DE 1991 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES CONCORDANTES, TANTO EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, COMO EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO.
4. REALIZAR AL MANEJO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATIOS DE CONTENEDORES O CUALQUIER TIPO DE PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS O AUTOS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE ESTE TIPO DE UNIDADES DE CARGO, ESTO IMPLICA, POR VÍA ENUNCIATIVA, EL CONTROL, LA ASIGNACIÓN, EL MANEJO Y LA REPARACIÓN EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O EL EXTERIOR.
5. PRESTAR LOS SERVICIOS PROPIOS, COMPLEMENTARIOS O DENTRO DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS, ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS, SEA QUE ELLO IMPLIQUE LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO O ADQUISICIÓN DE BODEGAS, DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, MANEJO DE INVENTARIOS, MANEJO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, O CUALQUIER OTRO, CANTATA NECESARIO PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO.
6. PRESTAR SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO MECÁNICO HUMANO.
7. PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS, TALES COMO SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO VIAL, SERVICIO DE CONTROL EN CARRETERA, SERVICIOS DE SEGUIMIENTO A VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS, SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS DE MERCANCÍAS, ENTRE OTROS.
8. MANEJO DE REPRESENTACIONES DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL.
9. EL AGENCIAMIENTO NACIONAL O INTERNACIONAL DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES. PARA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, SEA QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DE BIENES, ADMINISTRACIÓN DE ESTOS, ACTOS DE CONSERVACIÓN, TODOS ELLOS CONDUCENTES A PODER DESARROLLAR EL OBJETO EXPRESADO EN LOS ESTATUTOS.

DE MANERA ESPECIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) ADQUIRIR O ENAJENAR, CONSERVAR, ARRENDAR O DISPONER DE CUALQUIERA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.

B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O DE CRÉDITO.

C) INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS.

D) CELEBRAR, CON ENTIDADES DE CRÉDITO O ASEGURADORAS, TODO TIPO DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, IGUALMENTE SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, RENTING, FIDUCIAS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS A CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

E) PROMOVER A PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN DE EMPRESAS Y SOCIEDADES CUYO OBJETO SE RELACIONE DIRECTAMENTE POR VÍA DE COMPLEMENTACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN LOS ESTATUTOS, PUDIENDO HACER CUALQUIER TIPO DE APORTE ECONÓMICO O INDUSTRIA.

F) EN GENERAL, LLEVAR A EFECTOS TODOS LOS NEGOCIOS LÍCITOS QUE SE ENMARQUEN DENTRO DE SU OBJETIVO. EL OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZARLO LA SOCIEDAD, BIEN POR SÍ SOLA, O BIEN CON COOPERACIÓN O ALIANZAS CON OTRA Y OTRAS PERSONAS, DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO CELEBRE Y, CON AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSTITUYENDO CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTES COMPAÑÍAS SUBORDINADAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL COMPRESIBLE DENTRO DEL SUYO.

PARÁGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE ELLOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS; EFECTUAR OPERACIONES DE CAMBIO, PRÉSTAMO, DESCUENTO A CUENTA CORRIENTE DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS REALES PERSONALES, TOMAR O DAR DINERO U OTROS OBJETOS EN MUTUO, DEPÓSITO O COMODATO; EMITIR, SUSCRIBIR, ADQUIRIR, GIRAR, ACEPTAR, PAGAR, DESCONTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O DE CRÉDITOS; CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES Y SUSCRIBIR A ADQUIRIR ACCIONES CUOTAS A PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN ELLAS A INCORPORARLAS A FINANCIARLAS Y, EN GENERAL, PUEDE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

*LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: ENTRE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES, ESTÁ: "D) LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS, SALVO EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA DECISIÓN DEBE SER ADOPTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL VOTO UNÁNIME DE SUS MIEMBROS.

- LA GARANTÍA SOLO PROCEDERÁ SI A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA SOCIEDAD TIENE INTERÉS FUNDAMENTAL EN LA OPERACIÓN CON LA CUAL SE RELACIONAN LAS OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA, DE LO CUAL SE DEJARÁ EXPRESA CONSTANCIA EN EL ACTA DE LA RESPECTIVA SESIÓN."

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL

VALOR

ACCIONES

VALOR NOMINAL

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000.000,00	20.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	8.950.000.000,00	8.950.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	8.950.000.000,00	8.950.000,00	1.000,00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

Adjudicaciones: Que según escritura No. 4270 de noviembre 2 de 1988, de la Notaria 11 de Medellín, se elevó a escritura pública el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal formada por EDUARDO BOTERO RODRÍGUEZ y MARGARITA MARÍA MORA ÁLVAREZ, partición y adjudicación de bienes, trabajo efectuado dentro de la sucesión, llevada a cabo en la citada Notaría e iniciado mediante acta No. 14 de octubre 4 de 1988. Además, se registró la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación en el proceso sucesorio del Sr. RAÚL EDUARDO BOTERO RODRÍGUEZ, dictada por el Juzgado 12, Civil del Circuito de Medellín, en abril 4 de 1989. Protocolizada en la escritura pública No. 2737 del 4 de agosto de 1989 de la Notaría 11 de Medellín.

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

PRESUPUESTO DE CONTROL: NUMERAL 3 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

MUNICIPIO : ITAGUI

PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA.

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8001149210

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

PAIS : Colombia

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** SERVICIOS Y TRANSPORTES LIMITADA

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8001899251

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

DIRECCIÓN : CR 42 NO 75 63 AUT SUR

PAIS : Colombia

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TRANSPORTES CONDOR ANDINO S.A.

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8909244309

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

DIRECCIÓN : CR 42 NO 75 63 AUT SUR

PAIS : Colombia

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES LTDA. EN LIQUIDACION

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8909380149

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

PAIS : Colombia

CIUU : L6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009,

MODIFICACION GRUPO EMPRESARIAL: INGRESA NUEVA SOCIEDAD AL GRUPO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA MATRIZ ES PROPIETARIA DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADA.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** PUERTOS SECOS INTEGRADOS LTDA.

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8002118920

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

DIRECCIÓN : CR 42 NRO. 75-63 AUTOPISTA SUR

PAIS : Colombia

CIUU : H5210 - Almacenamiento y deposito

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2016 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 109659 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2016,

MODIFICACION GRUPO EMPRESARIAL: INGRESA NUEVA SOCIEDAD AL GRUPO, LA MATRIZ EJERCE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD CONTROLADA EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CARGA DIRECTA O T M S A Y/O DIRECT CARGO LOGISTICS S A

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8001571908

MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA

PAIS : Colombia

CIUU : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	CC 70,079,753

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	CC 8,257,849

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	CE 703,497

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	CC 71,682,410

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DUQUE BRUMBAUGH DAVID ANDRES	CC 70,096,173

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	CC 43,873,245

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	CC 71,754,926

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN,

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	CC 70,084,384

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	CC 71,654,021

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	BRAVO BOTERO FELIPE	CC 98,670,339

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ POR LO MENOS UN REPRESENTANTE LEGAL, CON DOS SUPLENTE. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, CON EXCEPCIÓN DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESTÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y EN SU NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. SUPLENTE DEL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LO DE FALTA ABSOLUTA, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SU ORDEN, POR EL PRIMER SUPLENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL MISMO, A FALTA DE LOS DOS SUPLENTE INDICADOS, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACIÓN QUIENES A SU VEZ SERÁN REEMPLAZADOS, EN CASO DE FALTAR TODOS, POR LOS SUPLENTE SUYOS, EN SU ORDEN.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 25 DE MARZO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 101398 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MAYA MOLINA JUAN GONZALO	CC 70,128,378

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN,

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	CC 71,654,021

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95435 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO. SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL- RENUNCIO	BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	CE 703,497

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - SPT DEL REPRESENTANTE LEGAL	RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	CC 70,079,753

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - SPT DEL REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	CC 8,257,849

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - SPT DEL REPRESENTANTE LEGAL	DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	CC 71,682,410

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - SPT DEL REPRESENTANTE LEGAL	DUQUE BRUMBAUGH DAVID ANDRES	CC 70,096,173

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

REPRESENTANTE LEGAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	CC 43,783,245

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	CC 71,754,926

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	CC 70,084,384

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5988 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BRAVO BOTERO FELIPE	CC 98,670,339

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

** RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: DE ACUERDO POR LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-621 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL 29 DE JULIO DE 2003, SE PROCEDIÓ AL REGISTRO DE LA RENUNCIA DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BOTERO RODRÍGUEZ MARÍA ADELAIDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 42873982. PRESENTADA A LA SOCIEDAD CON EL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA CÁMARA EL 26 DE FEBRERO DE 2018, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 126033; QUIEN A LA FECHA NO HA SIDO REEMPLAZADA.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD,

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA COMPAÑÍA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE.

1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.

2. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, DETERMINAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES A LA FORMA DE SU RETRIBUCIÓN, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

3. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. IGUALMENTE, DEBERÁ FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.

4. PREPARAR LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS.

5. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INICIACIÓN DEL MISMO.

6. CITAR A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY.

7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

8. LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

PODERES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, EL GERENTE TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, EN CUANTO SE TRATA DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATAS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS Y CONVENIR CLÁUSULA COMPROMISORIA, RESPECTO DE NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER A COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES A RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARÁGRAFO: ADEMÁS DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS; EL GERENTE DEBERÁ TENER APROBACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: (I) REALIZAR OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA Y ADQUIRIR A ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU (II) SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, (CON EXCEPCIÓN DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. (III) ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, REALIZAR INVERSIONES Y CELEBRAR LOS DEMÁS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. (IV) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, CUANDO LOS MISMOS, SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA. (V) OTORGAR, ACEPTAR A SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACIÓN. (VI) LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN OTRAS SOCIEDADES Y LA CONSTITUCIÓN DE FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACIÓN CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES. DISPONER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACIÓN A GRAVÁMENES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE ELLAS. (VII) PARA EMITIR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS VOTOS RELACIONADOS CON EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS O CONTROLADAS, ASÍ COMO PARA EMITIR LOS VOTOS PARA APROBAR LOS ESTATUTOS A SUS MODIFICACIONES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS. - QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTÁN: "6. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA Y ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA. 7. SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ AUTORIZAR AL GERENTE PARA SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, (CON EXCEPCIÓN DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV. 8. IGUALMENTE, ES FUNCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS, LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES Y LA CELEBRACIÓN DE LOS DEMÁS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV. 9. CUANDO SE SUSCRIBA ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV. 10. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE QUE OTORQUE, ACEPTE O SUSCRIBAN TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACIÓN. 11. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA QUE LA SOCIEDAD PARTICIPE EN OTRAS SOCIEDADES Y PARA QUE LA SOCIEDAD CONSTITUYA FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACIÓN CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES, DISPONER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACIÓN O GRAVÁMENES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE ELLAS. ASÍ MISMO, INSTRUIR AL GERENTE SOBRE EL SENTIDO EN QUE DEBE EMITIR SU VOTO EN RELACIÓN CON (I) LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES O LAS REFORMAS A LOS MISMOS DE LAS SOCIEDADES FILIALES, CONTROLADAS O SUBSIDIARIAS (II) DESIGNACIÓN DEL GERENTE Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS."

CERTIFICA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

APODERADOS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4629 DEL 27 DE JUNIO DE 1997 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 778 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	MAYA MOLINA JUAN GONZALO	CC 70,128,378	

PODER ESPECIAL. Con amplias facultades en cuanto a derecho se refiere, para que obrando en nombre y representación de la sociedad poderdante, actúe dentro de las siguientes facultades: a. Representar a la compañía ante cualquier corporación financiera, incluyendo la facultad de contratación de préstamos y créditos de cualquier orden. b. Para que represente a la compañía ante cualquier funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que fuere su actuación. c. Para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. d. Para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos, realice todos los actos y gestiones inherentes al mandato. e. Para que firme todos los formularios de industria y comercio, retención en la fuente, e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, así mismo representar a la empresa ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido para esta entidad.

ACLARACIÓN: Que por escritura pública No. 2221, la notaria 15 de Medellín, del 25 de febrero de 2014, inscrita en esta entidad el 6 de marzo de 2014, en el libro V, bajo el no. 1277, se aclaró la escritura No. 4629 del 27 de junio de 1997, de la notaria 15 de Medellín.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 367 DEL 06 DE FEBRERO DE 1979 DE NOTARIA QUINTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 775 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	CC 8,257,849	

PODER GENERAL. Con las más amplias facultades en cuanto a derecho se refiere, para que obrando a nombre y representación de la sociedad poderdante, intervenga en la representación judicial ante toda clase de autoridades del orden civil penal, laboral, administrativo, institutos descentralizados o no, municipales, departamentales, nacionales, en toda clase de actos, diligencias, audiencias, procesos litigios y reclamaciones, en que la sociedad, tenga interés, con facultades para iniciar procesos civiles, elevar denuncias penales, contestar demandas, constituirse parte civil en procesos penales, presentar pruebas, oír notificaciones, renunciar términos y ejecutorias, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir; y en fin realizar todos aquellos actos y gestiones inherentes al mandato y redunden en el beneficio de dicha sociedad poderdante.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

ADICIÓN PODER: Que según escritura No. 735 de febrero 27 de 1981, de la notaria 5 de Medellín, registrada en esta entidad el 15 de septiembre de 2009, en el libro V, bajo el No. 776, se adiciona, para que además de las facultades conferidas anteriormente, este poderdante queda facultado para pedir y absolver interrogatorios de parte, en nombre de la sociedad poderdante, en toda clase de procesos ante las autoridades civiles, laborales, penales, de policía, administrativas, etc.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 722 DEL 28 DE ENERO DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1269 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	PALACIO PALACIO JUAN ESTEBAN	CC 71,744,157	

PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE. Facultades: Para que obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: a) absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código de procedimiento civil y 191 y siguientes del código general del proceso y demás normas que las modifiquen, complementen o reemplacen. b) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no, con amplias facultades para conciliar y/o transigir. c) notificarse e interponer, los recursos de ley, contra todos aquellos procedimientos, actos administrativos y actuaciones en general proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. d) presentar demandas, dar respuesta a las mismas, presentar recursos, solicitudes y acciones de cualquier tipo ante autoridades administrativas o judiciales y organismos o entes de control e investigación. Se incluye dentro de esta facultad especialmente actuar ante jueces, tribunales, corte suprema de justicia, en sus diferentes salas, y consejo de estado en sus diferentes secciones. e) dar respuesta a cualquier tipo de demanda o acción administrativa que sea interpuesta en contra de la sociedad. f) para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante, o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. g) para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos, incluyendo actuaciones ante entes públicos o privados. h) para firmar contratos con los propietarios de vehículos y trailers que permita la vinculación de estos a la flota registrada como parque automotor habilitado, para efectuar operaciones de transporte internacional, conforme las normas de la comunidad andina de naciones y en especial la decisión 399 del acuerdo de Cartagena. i) estará facultado para firmar cualquier solicitud, permiso, licencia, requerimiento, habilitación e inscripción que la sociedad requiera efectuar ante el ministerio de transporte, superintendencia de puertos y transporte y dirección de impuestos y aduanas nacionales.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 17185 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1411 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	ALVAREZ PIEDRAHITA JUAN CARLOS	CC 15,373,942	

PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE. Facultades: Para que obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: a) absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código general de procedimiento civil y 191 y siguientes del código general del proceso y demás normas que las modifiquen, complementen o reemplacen. b) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no, con amplias facultades para conciliar y/o transigir. c) notificarse e interponer los recursos de ley, contra todos aquellos procedimientos, actos administrativos y actuaciones en general proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. d) para firmar todos los formularios de industria comercio retención en la fuente, y en general todas las declaraciones de los impuestos de carácter municipal, departamental o nacional, así mismo representar a la empresa ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5155 DEL 20 DE MAYO DE 2015 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1461 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	PALACIO PALACIO JUAN ESTEBAN	CC 71,744,157	

PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE. Facultades: Para que, obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: a) representar a la compañía ante cualquier corporación financiera. Para que represente a la compañía ante cualquier funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, de orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que fuere su actuación. b) para que firme todos los formularios de industria y comercio, retención en la fuente, e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, así mismo, representar a la empresa ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido por esta entidad. Para que suscriba los contratos que requiera la sociedad en cumplimiento de su objeto social, con las mismas limitaciones establecidas para el representante legal.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 13278 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1539 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	PALACIO PALACIO JUAN ESTEBAN	CC 71,744,157	

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE. Facultades: Para que, obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades. Quien contará con las siguientes facultades: a. Asistir en representación de la sociedad y con las mismas facultades del representante legal, a las reuniones de junta directiva programadas por Colfecar, estando en consecuencia facultado para intervenir en temas de interés gremial y del sector transporte, así como para intervenir, participar, deliberar, proponer y votar. b. Asistir a las reuniones de junta directiva de la sociedad, con facultades para deliberar, decidir, para votar y en general para la representación de los intereses de la sociedad.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 11034 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1699 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	GOMEZ MORALES JUAN DAVID	CC 71,766,749	

PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE. Facultades: para que, obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: Absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código general del proceso. a) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no con facultades para conciliar. b) notificarse e interponer los recursos de ley contra todos aquellos procedimientos y actuaciones proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. c) presentar demandas y acciones de cualquier índole ante cualquier autoridad administrativa o judicial, entendida está como jueces, tribunales, cortes y el consejo de estado. d) dar respuesta a cualquier tipo de demanda, tutela o acción administrativa que sea interpuesta en contra de la sociedad, servicios y transportes Ltda. e) para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. f) para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos y realice todos los actos y gestiones inherentes al mandato. g) representar a la compañía ante cualquier corporación financiera. h) para que represente a la compañía ante cualquier funcionario empleado del orden judicial o administrativo, de orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que fuere su actuación. i) para que firme todos los formularios de industria y comercio y retención en la fuente e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, así mismo representar la sociedad ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido por esta entidad.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 638 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1932 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	PALACIO PALACIO JUAN	CC 71,744,157	

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

ESTEBAN

PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE. Facultades: Para que, en representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente con las siguientes facultades: a) absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código general del proceso y demás normas que lo modifiquen, complementen o reemplace. b) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no, con amplias facultades para conciliar y/o transigir. c) notificarse e interponer los recursos de ley, contra todos aquellos procedimientos y actuaciones proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. d) presentar demandas y acciones de cualquier tipo ante cualquier tipo de autoridad administrativa o judicial, entendida está como los jueces, tribunales, cortes y el consejo de estado. e) dar respuesta a cualquier tipo de demanda que sea interpuesta en contra de la sociedad. f) dar respuesta y presentar los recursos contra aquellos actos o actuaciones administrativas que sean proferidas a la sociedad. g) para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. h) para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos y realice todos los actos y gestiones inherentes al mandato, incluyendo actuaciones ante entes públicos, entidades privadas y particulares. i) para firmar contratos con los propietarios de vehículos y trailers que permita la vinculación de estos a la flota registrada como parque automotor habilitado para efectuar operaciones de transporte internacional conforme las normas de la comunidad andina de naciones y en especial la decisión 399 del acuerdo de Cartagena. j) representar a la sociedad, compañía ante cualquier usuario proveedor o compañía aseguradora, con la facultad de suscribir los contratos que la sociedad requiera en cumplimiento de su objeto social, con las mismas facultades y limitaciones establecidas estatutariamente al representante legal. k) representar a la compañía ante cualquier corporación financiera, incluyendo la facultad de contratación de préstamos y créditos de cualquier orden, con las mismas facultades y limitaciones establecidas estatutariamente al representante legal. l) para que represente a la compañía ante cualquier funcionario empleado del orden judicial, administrativo, de orden municipal, departamental y nacional, cualquiera que sea su actuación. m) para que firme todos los formularios de industria y comercio, retención en la fuente, e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, tasas o contribuciones, así mismo representar la sociedad ante la DIAN, en cualquier procedimiento administrativo que fuese requerido por esta entidad. n) asistir en representación de la sociedad y con las mismas facultades del representante legal a las reuniones de junta directiva programadas por Colfecar, estando en consecuencia facultado para intervenir y decidir, en temas de interés general y del sector, transporte, así como intervenir, participar, deliberar, proponer y votar. o) asistir y representar a la sociedad en las reuniones de las juntas directivas o asambleas de accionistas en las que la sociedad, haga parte, con facultades de deliberar, intervenir, decidir, proponer y votar. p) firmar cualquier solicitud, permiso, licencia, requerimiento, habilitación e inscripción que la sociedad requiera efectuar ante el ministerio de transporte, superintendencia de puertos y transporte y dirección de impuestos y aduanas nacionales.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 151 DEL 24 DE JULIO DE 1995 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64192 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LOPEZ PALACIO JOHN JAIRO	CC 70,559,767	

CERTIFICA

REVISORES FISCALES - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 207 DEL 26 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 120568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GARCIA GOMEZ JAIR ANTONIO	CC 8,409,199	113211-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EDUARDO BOTERO SOTO

MATRICULA : 134159

FECHA DE MATRICULA : 20090915

FECHA DE RENOVACION : 20220328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELEFONO 1 : 5765555

TELEFONO 3 : 3217581274

CORREO ELECTRONICO : judicial@boterosoto.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 122,903,022,755

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 17882, **FECHA:** 20200923, **ORIGEN:** JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, **NOTICIA:** EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR EDIGIO ALONSO PEREZ Y OTROS CONTRA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO EDUARDO BOTERO SOTO.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 18536, **FECHA:** 20210616, **ORIGEN:** JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **NOTICIA:** EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO CONTRA EDUARDO BOTERO SOTO S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA -

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 19146, **FECHA:** 20220128, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, **NOTICIA:** EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL INSTAURADO POR LUZ MARINA QUINTERO, CONTRA EDUARDO BOTERO SOTO S.A., SE ORDENO LA INSCRIPCION DE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNpNGDGARg

DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO EDUARDO BOTERO SOTO..

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$58,776,811,488

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E83003778-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: judicial@boterosoto.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Agosto de 2022 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Agosto de 2022 (11:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330025915 de 02-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2591 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E83003780-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: jcalvarez@boterosoto.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Agosto de 2022 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Agosto de 2022 (11:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330025915 de 02-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2591 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.